



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2019-INPE/GG

Lima, 23 ENE. 2019

VISTOS, el Informe N° 092-2018-INPE/OGA-URH, de fecha 21 de junio de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, Informe N° 009-2019-INPE/ST-LSC del 10 de enero de 2019, del Secretario Técnico de la Ley del Servicio Civil y, el Acta de concurrencia a informe oral de fecha 02 de octubre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0127-2018-INPE/OGA-URH de fecha 20 de febrero de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra el servidor **HEBER ALONSO SANTOS CANO**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 15 de marzo de 2018, el servidor **HEBER ALONSO SANTOS CANO**, fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 577-2018-INPE/04.02, sin haber presentado su escrito de descargo. Asimismo, el 17 de julio de 2018 fue notificado de la propuesta de sanción emitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central;

Que, se imputa al servidor **HEBER ALONSO SANTOS CANO**, quien se desempeñaba como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, que el 02 de febrero de 2018, haber pretendido ingresar artículos prohibidos, tal como: dos (02) teléfonos celulares táctiles, con cámara incorporada, envueltos con cinta aislante color negro, uno de color dorado (parte posterior) y con bordes plateados, y el otro celular, de color negro (parte posterior) con bordes plateados, ambos sobrepuestos, tal como se describe en el acta de intervención de fecha 02 de febrero de 2018, situación que evidenciaría su actuación negligente y deshonesto, poniendo en riesgo la seguridad del citado establecimiento penitenciario; razón por el cual, le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **HEBER ALONSO SANTOS CANO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, pese de haber sido válidamente notificado con fecha 15 de marzo de 2018, con la resolución de inicio de proceso administrativo disciplinario y sus respectivos antecedentes, tal como se advierte de la Cédula de Notificación N° 577-2018-INPE/04.02 (fjs.18), no ha presentado su descargo en ejercicio de su derecho a la defensa, sin embargo, para los efectos de determinar si corresponde o no atribuirle responsabilidad, es necesario compulsar los hechos sobre la base de la documentación que obra en el expediente administrativo, así como el informe oral efectuado por el procesado, y su alegato escrito presentado después de la audiencia de informe oral, donde adjuntó documentación que es materia de análisis para determinar de ser el caso, la responsabilidad administrativa del procesado. En efecto, según es de verse de autos, si bien a fojas 01, obra el Acta de Registro Personal e Incautación suscrita por el personal interviniente y no por el procesado, también se puede advertir que el procedimiento que se debe aplicar cuando se trate del ingreso de artículos prohibidos, se encuentra establecido en el artículo 107° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, lo cual ha sido soslayado por el personal interviniente y ello se evidencia en





el Oficio N° 056-2018-INPE/17.141.DIR donde el Director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, hace saber que las "primeras coordinaciones se realizó con la 2da Fiscalía de Penal Corporativa de Cajamarca, Dr. Díaz del Castillo Ramiro, quien se apersonó a 08:52 hrs. dejando la consigna que se continuara la diligencia respectiva (...)", sin embargo, no se encuentra acreditado que luego del supuesto hallazgo realizado al procesado, haya comunicado de este hecho, al Ministerio Público y/o a la Policía Nacional del Perú, pues el único documento que confirma la supuesta presencia del representante del Ministerio Público en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca es el "ACTA DE VERIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES EQUIPOS CELULARES" obrante a fojas 65, en donde se puede apreciar que el representante del Ministerio Público, recién se hizo presente en el citado penal a las 17:00 horas (10 horas luego de suscitada la supuesta intervención); así también, se puede observar que el "ACTA DE RECEPCIÓN DE PERSONA Y ESPECIES" (fjs.66), con la cual estaría acreditada la intervención realizada al procesado, no ha sido suscrita por el procesado, además, fue levantada a las 07:08 horas, siendo el caso, que el director del penal, recién hizo de conocimiento del destacamento de la Policía Nacional, -que se encuentra apostado a un costado del recinto penitenciario-, de la presunta incautación de artículos prohibidos, recién a las 11:25 horas, es decir, las autoridades demoraron más de 4 horas para informar a los efectivos policiales del hallazgo, mientras tanto, durante ese tiempo, el procesado permaneció encerrado y enmarcado en el cubículo, tal como lo ha señalado el procesado en su informe oral, siendo así, se colige que ocurrida la intervención, no se procedió con comunicar el hecho al Ministerio Público y tampoco a la Policía Nacional del Perú, a fin que éstos se apersonen al establecimiento penitenciario, para efectuar las acciones del pertinentes de acuerdo a ley;

Que, así también, se tiene que luego de la intervención, los servidores intervinientes, omitieron formular la respectiva nota informativa, consignando los nombres y apellidos, documento de Identidad, función y cargo que desempeña el intervenido, el lugar, fecha y hora aproximada del hallazgo, detallando la modalidad del operativo (registro y revisión ordinaria, extraordinaria, de visitas o de servidores), las circunstancias del hallazgo, nombres de los servidores que intervinieron en el hallazgo y describir el material incautado. En ese sentido, se encuentra acreditado que la supuesta intervención fue irregular, y por tanto no se puede atribuir al procesado que los artículos prohibidos le hayan sido incautados cuando pretendía ingresar a laborar al establecimiento penitenciario, pues no existe evidencias que estos se le hayan sido detectados al momento de la revisión corporal, o en el cubículo, y todo ello devenido del hecho que el personal interviniente, entre ellos, el director del establecimiento penitenciario, no acató el procedimiento en caso de ingreso de artículos prohibidos, estipulado en el artículo 107° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario¹, situación que atenta con la veracidad, credibilidad y/o regularidad de la intervención efectuada al procesado; por lo que, no existiendo medios probatorios que acrediten en forma fehaciente la imputación atribuida, resulta de aplicación el Principio de Presunción de Licitud, que establece que se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; además, que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia hasta que se demuestre lo contrario, máxime si no existen pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye, siendo estas las razones por los cuales, en mérito del análisis y evaluación de lo actuado, corresponde absolver al servidor **HEBER ALONSO SANTOS CANO** del cargo imputado;

Que, por lo expuesto, este órgano sancionador compulsando los actuados y merituado el Informe N° 009-2019-INPE/ST-LSC del 10 de enero de 2019, del Secretario Técnico de la Ley del Servicio Civil, ha llegado a la conclusión que debe apartarse de la propuesta del órgano instructor, toda vez que luego del analizar y evaluar los actuados, no se ha podido establecer fehacientemente la responsabilidad del procesado, conforme a los considerandos expuestos, considera razonable absolver al servidor **HEBER ALONSO SANTOS CANO**, de la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 0127-2018-INPE/OGA-URH de fecha 20 de febrero de 2018;

¹Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario

Artículo 107°.- Procedimiento en caso de ingreso de artículos prohibidos.-

El Personal de Revisión, al detectar artículos u objetos prohibidos dará cuenta a su Superior inmediato, quien con toda reserva conducirá al visitante a la Alcaldía, conjuntamente con el material decomisado para las acciones pertinentes. Si el artículo decomisado cuya posesión se encuentra tipificado como delito, como drogas, armas de fuego, municiones, documentos falsificados, otros, seguirá el siguiente procedimiento: (ANEXO 11).

1. Comunicar inmediatamente al Alcalde de servicio.

2. El Alcalde conducirá al posible infractor con toda reserva a su oficina conjuntamente con el material decomisado.

3. Comunicar del hecho al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, a fin de que se apersonen al establecimiento penitenciario, para las acciones pertinentes de acuerdo a Ley.

4. Formular el Acta de hallazgo y decomiso.

5. Comunicar en forma simultánea vía teléfono a las autoridades de la región correspondiente y a la Dirección de Seguridad Penitenciaria. Seguidamente formular una Nota Informativa.



Resolución de Gerencia General *Instituto Nacional Penitenciario N° 006-2019-INPE/GG*

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, así como por el Secretario Técnico de la Ley del Servicio Civil, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER al servidor **HEBER ALONSO SANTOS CANO**, de la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 0127-2018-INPE/OGA-URH de fecha 20 de febrero de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

Abog. EDWAR SEGUNDO BEAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

